

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que correspondió por reparto, el cual contiene impugnación al acuerdo de pago aprobado. Provea.

Cali, Agosto 10 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253
RADICACION: 760014003022-2020-00045-00
CALI, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Resolver la impugnación al acuerdo de pago celebrado, planteada por el apoderado judicial de la entidad financiera BANCOLOMBIA, dentro del presente tramite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora XIMENA OLAYA MESA, identificada con la C.C. No. 31.306.322.

II. ANTECEDENTES:

La insolvente XIMENA OLAYA MESA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.306.322, para el mes de Julio de 2019, solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad, el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante; procedimiento que fue admitido, según obra y consta en el expediente.

Que fueron convocados los acreedores de la deudora, para la audiencia de negociación de deudas, el día 13 de Enero de 2021; presentándose impugnación al acuerdo de pago aprobado, por parte del apoderado del acreedor BANCOLOMBIA, Dr. DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, quien fundó su contradicción en el hecho que se deben reconocer intereses moratorios sobre el capital adeudado y no sobre el valor de la cuota a pagar. Adicionalmente reprochó la no asistencia de la acreedora NURY AMPARO MORENO, quien voto positivamente el referido acuerdo, con antelación a la audiencia ya referida.

Conforme de lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el Art. 557 del C.G.P., el conciliador Dr. FRANCISCO GOMEZ AGUIRRE, remitió el expediente respectivo y los escritos contentivos de la impugnación al acuerdo presentado; además de las manifestaciones realizadas al respecto por parte de la mandataria judicial de la deudora-insolvente Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS, para su trámite; asumiendo con anterioridad esta Unidad Judicial, el conocimiento de la presente actuación por reparto.

III. CONSIDERACIONES:

Contempla el C.G.P., en los artículos 531 y siguientes, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, estableciendo dentro de los requisitos que debe contener la propuesta (Art. 539-3), los siguientes:

"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo".

Así las cosas, ejerciendo el Control de Legalidad previsto en el Art. 132 del C.G.P., el Despacho procederá a analizar si los bienes ofrecidos en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, son suficientes para el pago de las obligaciones de la insolvente XIMENA OLAYA MESA y para tal fin, se trae a consideración el pronunciamiento de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, con ponencia del Dr. CORREDOR ESPITIA, Acta No. 0149 de fecha Octubre 10 de 2019, expedida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor VÍCTOR FABIÁN LOZANO DURÁN en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cual se expresó:

"Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante se duele de habersele conculcado los derechos fundamentales deprecados por el señor Juez Décimo Civil Municipal de Cali, con la providencia de fecha 22 de julio de 2019 por la cual rechazó el trámite de liquidación patrimonial al considerar que no existían bienes suficientes para liquidar, desconociendo el trámite previsto en el art. 563 y S.S. del C.G.P.

Para resolver el cuestionamiento puesto a consideración, la Sala procede a realizar un análisis del trámite respecto a la insolvencia de la persona natural no comerciante dispuesto en el C.G.P., encontrando que respecto de dicha figura el insolvente puede adelantar tres tipos de procedimientos: "1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y 3. Liquidar su patrimonio."

Procedimientos que pueden ser adelantado por la persona natural no dedicada al comercio y que no tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, y además de ello, que se encuentre en cesación de pagos en los términos previstos en el Art 538 del C.G.P.¹, siendo competentes para conocer de los dos primeros procedimientos los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma indicada en el Art. 533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite —liquidación patrimonial- (Art.534 ídem).

Conforme lo anterior, no hay duda que son tres procedimientos distintos los que se pueden dar dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, siendo el de la liquidación patrimonial, en la que interviene plenamente el Juez, por el resultado del fracaso de las anteriores, bien porque no se llega a un acuerdo de pago, porque se incumpla el mismo o en el acuerdo o el procedimiento se vislumbren vicios que lleven a su revocación o declaratoria de nulidad.

¹ ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. // Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. // En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2 del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.*

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento..."² que dicho trámite liquidatorio "... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..."³, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores."

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..." ⁴, pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5 del art. 444 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ...", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42.400.000.00 y \$49.00.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164.410.149.00 aun sin intereses.*

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia".

² Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01

⁴ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018- 00119-00.

Dentro de la presente actuación, el valor total de las acreencias reconocidas por la insolvente XIMENA OLAYA MESA, fueron fijadas en la suma de \$1.565.213.103= mcte; suma ésta que ofreció cancelar en cuotas mensuales de \$3.000.000= mcte, hasta su pago total. Dejando en claro que dicha propuesta se fundaba en el hecho que sus ingresos ascienden mensualmente a la suma de \$5.000.000= mcte y que el total de sus gastos de subsistencia corresponden a la suma de \$2.000.000=mcte.

De igual forma, la deudora denunció poseer bienes muebles por valor de \$11.150.000= mcte; contando además con tres (3) inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-96089 y 350-38197, ubicados en la ciudad de Ibagué; y el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-83294, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. Inmuebles todos que se encuentran gravados con hipoteca y sobre los cuales se adelantan procesos en los que ya existe embargo decretado y secuestro practicado a los mismos; ante los Juzgados CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE y DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Avaluados en las sumas de \$90.000.000= mcte, \$89.591.500= mcte y 100.000.000= mcte, respectivamente; según informó la insolvente en la petición de trámite incoada ante el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA.

El Despacho deja constancia que los bienes anteriormente enunciados, no fueron incluidos en la propuesta de pago presentada a los acreedores en el asunto objeto de autos y sí en gracia de discusión fueran dados en parte de pago, a todas luces se tornaría irrisorio su valor, frente a todas las acreencias de la deudora-insolvente que totalizan \$1.565.213.103= mcte.

Aunado a lo anterior, también avizora el Despacho que en el No. 8º del acápite de "*TERMINOS GENERALES DEL ACUERDO DE PAGO*", se estipuló que la cancelación de las obligaciones reconocidas, se realizaría en un término máximo de quince (15) años; cuando los pagos a favor del acreedor BANCOLOMBIA, quedaron estipulados desde el mes de Enero de 2021 al mes de Noviembre de 2035; del mes de Diciembre de 2035 al mes de Diciembre de 2049, para pagar a la acreedora NURY AMPARO MORENO LEGUIZAMON y las acreencias del señor JOSE ISIDRO PRIETO del mes de Enero de 2050, al mes de Diciembre del mismo año. Lo cual a todas luces contradice lo plasmado en el acuerdo aprobado, pues de quince (15) años de amortización de deudas, se pasa a treinta (30) años para tal fin.

Lo anterior concluye que el ánimo de la deudora-insolvente, no es otro que pagar sus acreencias, con el excedente de sus ingresos mensuales y durante un periodo indefinido; deduciéndose que la fórmula de pago planteada por la insolvente, no se asemeja a la realidad, dado que son hechos inciertos y futuros, sin existir bienes para adjudicar y el objetivo de esta acción es que el insolvente normalice sus créditos con la entrega de sus bienes; impidiéndose además la extinción parcial de su patrimonio, como espíritu del proceso incoado. Conllevando a una mutación de las obligaciones a cargo de la deudora a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, como bien lo expresó en su pronunciamiento traído a consideración, nuestra honorable Corporación del Distrito Judicial de Cali y sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a sus acreedores.

Corolario de lo expuesto, al ejercer el Control de Legalidad previsto en el Art. 132 del C.G.P. a la presente actuación, se decretará la terminación anticipada del presente tramite de insolvencia por inexistencia de bienes; ordenándose también comunicar a los diferentes Juzgados y demás entidades pertinentes, lo aquí resuelto y decretándose la cancelación de la radicación y el archivo de las presentes diligencias; razón por la cual, el Juzgado,

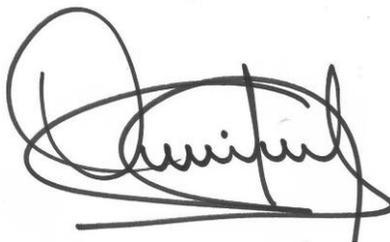
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente tramite de insolvencia por insuficiencia de bienes.

SEGUNDO: ORDENASE comunicar a los diferentes Juzgados y demás entidades pertinentes lo aquí resuelto.

TERCERO: ORDENASE la cancelación de la radicación y el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **11-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez